

San Salvador de Jujuy, 10 de marzo del año 2021

AUTOS Y VISTOS, los del Expte. N° C-042075/2016 Daños y Perjuicios: URIBE GRACIELA, por si y por su hija menor F. J. M. y G. R. c/ SUED, ARIEL, BALUT HNOS. S.R.L., GARANTIA MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS y -----
-----C O N S I D E R A
N D O-----

Que al inicio del trámite del presente Expte. el Dr. Carlos Vaca Aguiar denuncia la existencia de un pacto de cuota litis el que agrega a fs. 29/30 y solicita expresamente su homologación.

A fs. 122 vta. Presidencia de trámite dispone respecto del pacto de cuota litis y su pedido de homologación, no ha lugar por absolutamente improcedente (arts. 387, 689 y 692 del C.C.C de la Nación), resolución que ha que sido objeto de reclamación ante el Cuerpo (fs. 127/132) y cuya resolución ha sido diferida para esta oportunidad.

A fs. 637/640 el Dr. Carlos A. Vaca Aguiar solicita se resuelva la procedencia del pacto de cuota litis y pide libramiento de orden de pago reiterando y ampliando los fundamentos en los que apoya su pretensión.

Asimismo, la Defensora de Menores e Incapaces se opone expresamente a la procedencia del citado pacto por los fundamentos que expuso en la Audiencia de Vista de la Causa y ratifica en escrito posterior de fs. 632

Adelantamos opinión respecto a la confirmación del decreto de fs.122 vta.

En efecto, aun cuando muchas veces resulta conveniente que los menores cuenten con un abogado particular con quien se suscribe un pacto de cuota litis, tales convenios deben contar con control judicial que otorgará autorización solo en caso de ventaja evidente y ello porque en pactos de esta naturaleza se enajena a favor del profesional interviniente una parte sustancial de la indemnización a que tiene derecho la persona incapaz y como

ésta es de naturaleza alimentaria, la propia ley las excluye de tales acuerdos. Los actos de los progenitores en contra de las prohibiciones legales son nulos (art. 299 del Código Civil, 387,388 y 692 del Cod. Civ. y C. de la Nación) y salvo que sean convalidados por las autoridades omitidas en ellos, son nulos. Desde esta perspectiva si la madre como representante legal pactó con el abogado una participación del letrado sobre el veinte por ciento que perciba la menor, en tanto ésta no puede dar opinión personal porque carece de madurez, a lo que se suma que lo acordado quedó sujeto a la ratificación del Defensor de Menores y posterior homologación judicial, se impone analizar la conveniencia y pertinencia del mismo.

En efecto, y tomando como pauta el pronunciamiento de la Dra. Elena Highton en su artículo " el pacto de cuota litis y los incapaces" (L.L 1979-C-1123), citado reiteradamente por el peticionante en donde ella expresa que a) el pacto de cuota litis permitido por la ley es un acto de disposición; b) el representante legal de un menor incapaz no puede sino realizar actos de administración, para efectuar algún acto de disposición requiere autorización del Juez de la causa previa intervención del Asesor de Menores y c) el pacto de cuota litis celebrado sin dicha participación es nulo de nulidad relativa, advertimos la ausencia de participación de estos funcionarios al momento de suscribir este pacto ante escribano público.

Sin embargo, ello no obsta a que en esta oportunidad el letrado pudiera acreditar la verdadera conveniencia de dicho pacto o una ventaja evidente, lo que no sucedió en autos.

No surge de los términos del pacto agregado a fs. 29/30 que el letrado se hubiere comprometido a abonar las costas en caso de resultar perdidoso y menos aún se acreditó los gastos que dice haber incurrido a los fines de la tramitación de este juicio como tampoco cuales han sido las cuestiones que merecieron mayor labor o algún plus diferente al buen desempeño de la tarea que fuera oportunamente retribuida por quien asumió el pago de costas.

Disponer del 20% de la indemnización acordada a favor de la menor de edad – en el caso \$ 820.000- resulta a todas luces confiscatorio dado que al aceptar el acuerdo que puso fin al litigio el Tribunal juntamente con la Defensora de Menores tuvimos en cuenta la suma total a los fines de aceptarlo como un convenio razonable y componedor de los intereses en juego.

Por lo expuesto, solo cabe confirmar el decisorio impugnado y declarar nulo el pacto de cuota litis agregado a fs. 29/30

Por ello, la SALA TERCERA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E

1.- Confirmar el decreto de fs. 122 vta. y en consecuencia declarar nulo el pacto de cuota litis agregado a fs. 29/30

2.- Notificar, agregar copia en autos, protocolizar.